

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00199-00
DEMANDANTE : MILLER HURTADO SARRIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 01-09-63-20

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que en el presente caso se aceptará la renuncia como apoderada del Departamento del Caquetá, presentada por la Dra. YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.512.408 y T.P. No. 212.387 del C.S.J, y se reconocerá personería jurídica a la Dra. YEINNY DEVIA SANTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y T.P. No. 314565 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Caquetá, toda vez, que allegó poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el día **martes 06 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.,** informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.512.408 y T.P. No. 212.387 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Caquetá.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YEINNY DEVIA SANTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y T.P. No. 314.565 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Caquetá en los términos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3098b1a3a05da33e1f41b7c76b3de6966b94ebc01cd8df04faf513d6b46fd
0bc

Documento generado en 16/09/2020 09:46:11 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente número 18-001-2333-000-2019-00075-00

Acción: Popular

Demandante: Gloria Elena Mazo Ramos

Demandado: Secretaria Departamental del Caquetá y Otros

GLORIA ELENA MAZO RAMOS, en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción popular contra la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Y CORPOAMAZONIA, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano en conexidad con la salud, que considera amenazados y vulnerados por las demandadas, al no prevenir la contaminación de la capa atmosférica.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2.020 (fls. 22 vto c. 1), el Despacho inadmitió la demanda al encontrar que la misma no cumplía con lo señalado en el numeral 4º del artículo 161 y el inciso 3º del artículo 144 del CPCA, referido al requisito previo a la presentación de la acción popular.

En consecuencia, se le concedieron tres (3) días al actor para que procediera a subsanar la falencia advertida, toda vez que de la lectura de la demanda no se desprendía la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, de existir, no se había sustentado, incumpléndose así con lo preceptuado en la citada norma; no obstante, se observa que no se procedió a su corrección, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 25, en la que se indica que "*el término para subsanar la demanda venció en silencio*".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del CPCA¹, el actor popular debe solicitar previamente a la autoridad administrativa o particular que ejerce

¹ "Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00075-00

Medio de control: Popular

Demandante: Gloria Elena Mazo Ramos

Demandado: Secretaria Departamental del Caquetá y Otros

Auto Rechaza Demanda

funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, a fin de adoptar las medidas que sean necesarias tendientes a hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2.014, en el siguiente sentido:

"[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

*"[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, **aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.** Así mismo, se ha dicho en variada*

adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]" (Negrita fuera de texto)

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00075-00

Medio de control: Popular

Demandante: Gloria Elena Mazo Ramos

Demandado: Secretaria Departamental del Caquetá y Otros

Auto Rechaza Demanda

jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.” (Negritillas fuera del texto)*

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”.

En ese orden, se tiene que en el *sub* examine el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió directamente ante el juez administrativo, sin haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA; como tampoco acreditó la existencia de un inminente peligro que lo liberara de cumplir con dicho requisito previo.

En consecuencia, como quiera que el actor popular no procedió a la corrección de la demanda en el término concedido para ello, se impone su rechazo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00075-00

Medio de control: Popular

Demandante: Gloria Elena Mazo Ramos

Demandado: Secretaria Departamental del Caquetá y Otros

Auto Rechaza Demanda

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme, archívese el expediente previas las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con:
18001233300020190020100,
18001233300020190020300,
18001233300020190020400,
18001233300020190020700.

Medio de control: Electoral

Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y otros.

Accionada: Ludivia Hernández Calderón.

Asunto: Auto decreto de pruebas.

Sería del caso proceder a impartir el trámite dentro del presente asunto en los términos del artículo 283 del CPACA, en concordancia del 180 *ibídem*, esto es, fijando nueva fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial, la cual empezó el pasado 6 de marzo de 2.020, pero que, por una decisión procesal para vincular al Consejo Nacional Electoral como extremo pasivo, la misma se suspendió en la fase de saneamiento; sino fuera porque no resulta necesario citar a dicha audiencia para resolver sobre el decreto de pruebas como el único aspecto sustancialmente pendiente de resolver en la primera fase procesal, habida cuenta que de conformidad con la competencia dada por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, las excepciones previas ya fueron resueltas mediante el auto de fecha 31 de julio de 2.020 (folio 311 al 316 del cuaderno principal).

Así, atendiendo la situación que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia del Covid 19 y teniendo en cuenta que a través de este medio se pueden decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estime pertinentes el despacho, sin necesidad de convocarlas a la continuación de la audiencia inicial, se procederá a ello; teniendo presente que tanto el principio de celeridad como los de publicidad y contradicción se encuentran garantizados, elementos esenciales al debido proceso.

En consecuencia, dando aplicación al principio constitucional -art. 228- de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, será a través de este medio que se procederá a resolver acerca del decreto de pruebas, a saber:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Teniendo en cuenta que los documentos aportados con las demandas ya fueron conocidos y trasladados a la demandada, al Ministerio Público y al Consejo Nacional Electoral, **se ordenará** tenerlos como pruebas conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Advierte el Despacho, que la documental allegada con el escrito de demanda referente a la certificación expedida por el Secretario General del Partido de la U, en la que consta

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100,
18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

que la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN es miembro activo de dicho partido político, no se tendrá como prueba, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 1839 de 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral - aplicable para el momento de los hechos-, dicha información goza de reserva legal, en tanto sólo puede ser suministrada a petición de la directa interesada, señora HERNÁNDEZ CALDERÓN, o bien por orden de una autoridad judicial o administrativa. No obstante, el despacho, de manera oficiosa, ordenará requerir al Partido de Unidad Nacional - Partido de la U- para que allegue certificación en la que conste las fechas de afiliación y desafiliación de la referida señora a dicho partido.

Las pruebas de la parte actora, en consecuencia, se relacionan así:

1.1. En el 2019-00202-00.

Aportadas: Se tendrán como pruebas, las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio 14 al 27 del cuaderno principal 1.

1.2. En el 2019-00203-00.

Aportadas: Se tendrán como pruebas, las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio 15 al 25 del cuaderno principal 1.

1.3. En el 2019-00204-00.

Aportadas: Se tendrán como pruebas, las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio 17 al 25 del cuaderno principal 1.

1.4. En el 2019-00207-00.

Aportadas: Se tendrán como pruebas, las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio 14 al 37 del cuaderno principal 1.

1.5. En el 2019-00201-00.

Aportadas: Se tendrán como pruebas, las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio 7 al 13 del cuaderno principal 1.

En ninguno de los referidos procesos acumulados se solicitó la práctica de pruebas.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Aportadas:

Se tienen como pruebas las documentales allegadas por la demandada en todos los procesos acumulados, las cuales se relacionan así:

- Copia de la renuncia presentada por la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN ante el Director Departamental del Partido de la U, con fecha de radicación del 16 de octubre de 2.018¹.

¹ F. 151 c. principal. Radicado: 2019-00202-00.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

- Escrito de tutela de fecha 7 de enero de 2.020 formulada por la señora HERNÁNDEZ CALDERÓN en contra del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U- y anexos, que contiene: peticiones presentadas ante el directorio nacional del partido de la U, directorio departamental del partido de la U, presidente del directorio departamental del partido de la U; Resolución No. 13D de fecha 14 de octubre de 2.017 "Por la cual se formaliza la conformación del Directorio Departamental del CAQUETÁ del partido social de la Unidad Nacional -Partido de la U", y renuncia presentada el día 16 de octubre de 2.018 por la señora HERNÁNDEZ CALDERÓN ante el Presidente Departamental del Partido de la U².
- Sentencia de tutela No. 002 de fecha 21 de enero de 2.020 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN en contra del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, en el radicado No. 2020-00001-00³.
- Incidente de desacato de fecha 24 de enero de 2.020⁴ al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia.
- Copia de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2.016 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso con radicado No: 70-001-23-33-000-2015-00461-00, medio de control de nulidad electoral⁵.
- Resolución No. 13D de fecha 14 de octubre de 2.017 "Por la cual se formaliza la conformación del Directorio Departamental del CAQUETÁ del partido social de la Unidad Nacional -Partido de la U"⁶.
- Declaración extra juicio rendida por el señor HAROLD ALBERTO PÉREZ CUÉLLAR, ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, de fecha 3 de diciembre de 2.019⁷.
- Declaración extra juicio rendida por el señor ELVER CUÉLLAR MURCIA, ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, de fecha 3 de diciembre de 2.019⁸.

Solicitadas:

- **Prueba pericial.**

Solicita se ordene realizar un ***peritaje en caligrafía*** con el fin de constatar que la firma consignada en el escrito de fecha 16 de octubre de 2.018, por medio del cual la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON renunció a seguir formando parte del partido de la U, pertenece al señor YOVANI MARTÍNEZ NIETO, quien funge o fungía como Presidente del Directorio Departamental del partido de la U en el Caquetá.

Prueba encaminada -considera- a demostrar que la señora HERNÁNDEZ CALDERON efectivamente renunció a formar parte de dicho partido, pretendiendo así acreditarse que no infringió la normatividad que prohíbe la doble militancia. Resalta que la prueba pericial tiene por finalidad la verificación de hechos que interesan al proceso, que por su especial

² Fs. 186 al 207, c. principal. Radicado 2019-00202-00.

³ Fs. 180 al 185, c. principal. Radicado: 2019-00202-00.

⁴ Fs. 212 al 215, c. principal. Radicado 2019-00202-00.

⁵ Fs. 152 al 179, c. principal. Radicado: 2019-00202-00.

⁶ Fs. 208 y 209, c. principal. Radicado 2019-00202-00.

⁷ F. 210 y vto., c. principal. Radicado 2019-00202-00.

⁸ F. 211 y vto., c. principal. Radicado 2019-00202-00.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

connotación requieren de juicios científicos, técnicos o artísticos, que escapen a los conocimientos del juez, para de esta forma suministrarle los elementos de juicio suficientes para resolver la controversia sometida por las partes a su consideración⁹.

Observa el despacho que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (artículos 218 a 222), se regularon de manera especial algunos aspectos relacionados con la prueba pericial, esto es, en cuanto a su oportunidad, debate y contradicción, pues en los demás asuntos que no tienen una disposición expresa en dicha ley, se deberá acudir a las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En ese entendido, entra el Despacho a analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pericial solicitada por la parte demandada.

Sobre la conducencia, el Consejo de Estado ha señalado que: *“está referida a si el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos)”*¹⁰.

En cuanto a la pertinencia, se ha definido *“frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso”*.

En el *sub examine*, la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, en calidad de demandada, con la prueba pericial solicitada busca acreditar que sí renunció al Partido de la U, conforme al documento que presentó ante el Presidente del Directorio Departamental, demostrando con ello que no infringió la normatividad que prohíbe la doble militancia, como lo pretenden hacer ver los demandantes.

Al respecto, considera el despacho que la prueba pericial solicitada no resulta pertinente, comoquiera que no está relacionada con el fondo del problema jurídico, cual es, establecer si la demandada incurrió en doble militancia política. Obsérvese que los demandantes no cuestionan la validez de la presentación de la renuncia, es decir, si fue recibida o no por el Presidente del Directorio Departamental del partido de la U o si, efectivamente, fue radicada, en tanto lo que se repara es la autoridad ante la cual se presentó, pues consideran que debió hacerse ante el representante legal del partido en la sede central y no ante el presidente del directorio departamental, como finalmente lo hizo la señora HERNÁNDEZ CALDERON, concluyéndose así que al no haber renunciado de manera formal a la militancia del partido de la U, incurrió en la causal de doble militancia.

Así las cosas, como el asunto se centra en establecer si, efectivamente, la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON renunció al partido de la U con anterioridad a los comicios electorales, conforme lo exigen los estatutos -si fue presentada ante la autoridad competente o si era obligación del Presidente del Directorio Departamental del Caquetá remitirla a la sede central-, determinar si la firma de recibido consignada en el escrito de renuncia presentada por la señora HERNÁNDEZ CALDERON el día 16 de octubre de 2018 realmente pertenece al señor YOVANI MARTINEZ NIETO, no resulta pertinente para

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: William Giraldo Giraldo. Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00068-01(18190).

¹⁰ Auto de 30 de agosto de 2001. Sección Tercera. Radicación número: 25000 - 23 - 26- 000 -2000 - 0114 -01. Actor: SOCIEDAD P & J LTDA. Referencia: Expediente 20.067.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100,
18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

resolver el quid del asunto, para de esa forma acceder al decreto de la prueba pericial solicitada, máxime cuando -se reitera- no se formula reparo alguno frente al recibido del documento en mención.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que, como el señor YOVANI MARTINEZ NIETO será citado como testigo para que declare sobre los hechos que rodearon la presentación del escrito de renuncia por parte de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON el día 16 de octubre de 2.018, en el momento en que rinda su declaración se le pondrá de presente dicho documento, para que confirme si, efectivamente, la firma consignada en el mismo corresponde a la suya. En el evento de no ser así, entonces se ordenará el **peritaje en caligrafía** solicitado por la parte demandada, lo cual se determinará en su momento oportuno, según corresponda.

En ese orden, el Despacho, **negará** el decreto de la prueba pericial solicitada, con la salvedad advertida.

- **Pruebas documentales.**

Se solicita requerir al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE FLORENCIA para que lleve a cabo el trámite de desacato iniciado por la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON en contra del Partido de la U, el cual corresponde al radicado N° 2020-00001-00.

El despacho negará la referida prueba, en tanto no resulta conducente y pertinente para resolver el litigio que se plantea. Sin embargo, se ordenará requerir al referido juzgado para que remita copia del expediente de tutela dentro del radicado No. 2020-00001-00, del incidente de desacato adelantando y de la resolución del mismo.

- **Interrogatorio de parte.**

En todos los procesos acumulados se solicita el interrogatorio de parte de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON.

Así mismo:

i). En el **2019-00203-00** se solicita el interrogatorio de parte de la señora BERTILDA MARTÍNEZ TAPIERO.

ii). En el **2019-00204-00** se solicita el interrogatorio de parte del señor LUIS ANTONIO VALDERRAMA PERDOMO.

iii). En el **2019-00202-00** se solicita el interrogatorio de parte de los señores WILMAR TORRES MÉNDEZ, JOSÉ MANUEL BUITRAGO BARRETO y RAÚL LOZANO ROBAYO.

iv). En el **2019-00207-00** se solicita el interrogatorio de parte del señor ULISES JULIO IBARRA DAZA.

v). En el **2019-00201-00** se solicita el interrogatorio de parte de la señora SILVIA LORENA VALENCIA CUELLAR.

El Despacho **negará** las pruebas testimoniales solicitadas -denominadas interrogatorio de parte-, por cuanto no se enunciaron los hechos objeto de la prueba, de conformidad con

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hiciera la Le 1437 de 2.011 en materia probatoria.

- **Pruebas testimoniales.**

En todos los procesos acumulados, se solicita la prueba testimonial de las siguientes personas:

- i) ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, para que rinda declaración respecto de la certificación expedida el 18 de noviembre de 2.019, en la que se relaciona a la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON como miembro activo del Partido de la U.
- ii) YOVANY MARTÍNEZ NIETO, para que rinda declaración respecto del escrito de renuncia presentada el 16 de octubre de 2.018 por la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y por él recibida, en calidad de Presidente del Directorio Departamental del Partido de la U.
- iii) HAROLD ALBERTO PÉREZ CUÉLLAR y ELVER CUÉLLAR MURCIA, para que rindan declaración respecto de los hechos de la demanda.

El Despacho **negará** la prueba testimonial del señor ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, comoquiera que no recae sobre objeto o tema diferente al que se evidencia contiene la prueba documental, por lo que deviene en innecesaria. Se **ordenará** los testimonios de los señores YOVANY MARTÍNEZ NIETO, HAROLD ALBERTO PÉREZ CUÉLLAR y ELVER CUÉLLAR MURCIA, al cumplirse con los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso.

3. PRUEBAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – VINCULADO-.

No formuló solicitud de prueba ni allegó con el escrito de contestación de la demanda alguna otra que deba ser tenida en cuenta con el valor probatorio de rigor.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho encuentra pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio, a saber:

- Oficiar al PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación electrónica: **i)** allegue copia de los estatutos del partido vigentes para el mes de octubre de 2.018; **ii)** certifique la fecha de afiliación y desafiliación a dicho partido de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, identificada con la cédula N° 40.091.824.
- Oficiar al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación electrónica, certifique la fecha en que la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.091.824, se afilió a dicho partido.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

- Oficiar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación virtual, informe: **i)** si el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U reportó las novedades de afiliación y desafiliación de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, identificada con la C.C. No. 40.091.824, para efectos de efectuar su actualización en el sistema de identificación y registro de afiliados, conforme lo establece la Resolución 1839 de 2.013, artículos 9 y 10; **ii)** si el Partido Liberal Colombiano reportó la novedad de afiliación de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, identificada con la C.C. No. 40.091.824, y si fue autorizado su registro en el sistema de identificación y registro de afiliados, conforme el artículo 11 de la Resolución 1839 de 2.013.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por los demandantes, obrantes en los expedientes, así:

- En el **2019-00202-00**. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio **14** al **27** del cuaderno principal 1.
- En el **2019-00201-00**. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio **7** al **13** del cuaderno principal 1.
- En el **2019-00203-00**. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio **15** al **25** del cuaderno principal 1.
- En el **2019-00204-00**. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio **17** al **25** del cuaderno principal 1.
- En el **2019-00207-00**. Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con el escrito demandatorio, visibles del folio **14** al **37** del cuaderno principal 1.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandada en todos los procesos acumulados de la referencia, así:

- Renuncia presentada por la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN ante el Director Departamental del Partido de la U, con fecha de radicación del 16 de octubre de 2.018¹¹.
- Escrito de tutela de fecha 7 de enero de 2.020 formulada por la señora HERNÁNDEZ CALDERÓN contra el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U- y anexos, que contiene: peticiones presentadas ante el directorio nacional del partido de la U, directorio departamental del partido de la U, presidente del directorio departamental del partido de la U; Resolución No. 13D de fecha 14 de octubre de 2.017 "Por la cual se formaliza la conformación del Directorio Departamental del CAQUETÁ del partido social de la Unidad Nacional -Partido de

¹¹ F. 151 c. principal. Radicado: 2019-00202-00.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

la U", y renuncia presentada el día 16 de octubre de 2.018 por la señora HERNÁNDEZ CALDERÓN ante el Presidente Departamental del Partido de la U¹².

- Sentencia de tutela de fecha 21 de enero de 2.020 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN en contra del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, dentro del radicado No. 2020-00001-00¹³.
- Incidente de desacato de fecha 24 de enero de 2.020¹⁴ al anterior fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia.
- Resolución No. 13D de fecha 14 de octubre de 2.017 "Por la cual se formaliza la conformación del Directorio Departamental del CAQUETÁ del partido social de la Unidad Nacional -Partido de la U"¹⁵.
- Declaración extra juicio rendida por el señor HAROLD ALBERTO PÉREZ CUÉLLAR, ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, de fecha 3 de diciembre de 2.019¹⁶.
- Declaración extra juicio rendida por el señor ELVER CUÉLLAR MURCIA, ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, de fecha 3 de diciembre de 2.019¹⁷.
- Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2.016 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso con radicado No: 70-001-23-33-000-2015-00461-00, medio de control: nulidad electoral¹⁸.

TERCERO: OFÍCIESE al PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA U-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación electrónica, allegue con destino a este proceso:

- Copia de los estatutos del partido vigentes para el mes de octubre de 2.018.
- Certificación en la que conste la fecha en que se afilió y desafilió a dicho partido político la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.091.824.

CUARTO: OFÍCIESE al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación electrónica, allegue con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste la fecha en que se afilió a dicho partido la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.091.824.

QUINTO: OFÍCIESE al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación electrónica, informe lo siguiente:

¹² Fs. 186 al 207, c. principal. Radicado 2019-00202-00.

¹³ Fs. 180 al 185, c. principal. Radicado: 2019-00202-00.

¹⁴ Fs. 212 al 215, c. principal. Radicado 2019-00202-00.

¹⁵ Fs. 208 y 209, c. principal. Radicado 2019-00202-00.

¹⁶ F. 210 y vto., c. principal. Radicado 2019-00202-00.

¹⁷ F. 211 y vto., c. principal. Radicado 2019-00202-00.

¹⁸ Fs. 152 al 179, c. principal. Radicado: 2019-00202-00.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100,
18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

- Si el **Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U**, reportó las novedades de afiliación y desafiliación de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, identificada con la C.C. No. 40.091.824, para efectos de efectuar su actualización en el sistema de identificación y registro de afiliados, conforme lo ordenaba la Resolución 1839 de 2.013, artículos 9 y 10.
- Si el **Partido Liberal Colombiano**, reportó la novedad de afiliación de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, identificada con la C.C. No. 40.091.824, y si fue autorizado su registro en el sistema de identificación y registro de afiliados, conforme el artículo 11 de la Resolución 1839 de 2013.

SEXTO: OFÍCIESE al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE FLORENCIA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación virtual, allegue con destino a este proceso -vía correo electrónico- copia íntegra del expediente de tutela dentro del radicado 2020-00001-00, siendo parte tutelante la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON y parte tutelada el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA U-; al igual que el incidente de desacato presentado dentro del referido proceso y la resolución al mismo.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la recepción de los testimonios de los señores YOVANY MARTÍNEZ NIETO, HAROLD ALBERTO PÉREZ CUÉLLAR y ELVER CUÉLLAR MURCIA, para que declaren sobre los hechos de la demanda, quienes deberán comparecen a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se fije en el presente auto.

Por Secretaría, cítense electrónicamente a los testigos de conformidad con las Tecnologías de la Información y Comunicación -TICs-, haciéndoles saber, a través del respectivo apoderado judicial y/o parte interesada en el recaudo de la prueba, el link de acceso a la plataforma virtual de MICROSOFT TEAMS, previa generación del mismo en coordinación con el Técnico en Sistemas del Tribunal, indicándosele al profesional del derecho y/o parte interesada, la responsabilidad de coadyuvar en la conexión virtual de cada uno de los testigos, en la fecha y hora fijadas en este auto para el cabal recaudo probatorio.

OCTAVO: NEGAR la recepción del testimonio del señor ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: NEGAR el interrogatorio de parte (sic) solicitado por la parte demandada en relación con las siguientes personas: LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON, BERTILDA MARTINEZ TAPIERO, LUIS ANTONIO VALDERRAMA PERDOMO, WILMAR TORRES MENDEZ, JOSÉ MANUEL BUITRAGO BARRETO, RAUL LOZANO ROBAYO, ULISES JULIO IBARRA DAZA y SILVIA LORENA VALENCIA CUELLAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud del dictamen de **peritaje en caligrafía**, solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, con el fin de practicar todas aquéllas que fueron decretadas.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100,
18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivia Hernández Calderón.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28943043038b4c7c7ef54458a286578370d59d181dcf4855cf02cc2acab0f0e
5

Documento generado en 15/09/2020 10:35:33 p.m.